

RAZON DE CUENTA.- En treinta de octubre del dos mil dieciocho, por así permitirlo las labores de este Juzgado, doy cuenta a la Ciudadana Juez con el estado procesal que guardan los presentes autos para que se sirva dictar la sentencia que conforme a derecho corresponda. CONSTE.

LIC. \*\*\*\*\*.  
SECRETARIO DE ACUERDOS

EXPEDIENTE NÚMERO \*\*\*/2018.

En Ciudad Judicial, Puebla, a treinta de octubre del dos mil dieciocho.

V I S T O S los autos del expediente número \*\*\*/2018, para dictar SENTENCIA DEFINITIVA relativo al Procedimiento Privilegiado de NOMBRAMIENTO DE TUTOR y CURADOR, promovido por \*\*\*\*\*, respecto del menor con iniciales \*\*\*\*\*; señalando domicilio para recibir notificaciones personales que les corresponde, y nombrando como abogado patrono a la Licenciada \*\*\*\*\* , y,

### **R E S U L T A N D O**

1.- Por escrito presentado en éste Juzgado el día nueve de febrero del dos mil dieciocho, \*\*\*\*\* promovió Diligencias de Nombramiento de Tutor y Curador, respecto del menor con iniciales \*\*\*\*\*, manifestando como hechos los que se desprenden de su escrito de demanda, mismos que se dan por reproducidos en obvio de repeticiones como si se insertasen a la letra.

2.- Mediante auto de fecha doce de febrero del dos mil dieciocho, se admitió a trámite el juicio propuesto, ordenándose dar vista al Agente del Ministerio Público Adscrito a este Juzgado, de igual modo se ordenó llamar a juicio a la madre del infante involucrado de nombre \*\*\*\*\*.

3.- Por lo que seguido el procedimiento mediante auto de fecha dos de abril del dos mil dieciocho, se ordena llamar a juicio a los abuelos maternos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

4.- Por lo que al no haber comparecido a juicio la madre del infante involucrado de nombre \*\*\*\*\*, así como tampoco los abuelos maternos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , se les tuvo por perdidos sus

derechos, y se procedió a la calificación de los medios de convicción ofrecidas por la accionante, señalándose las nueve horas del día dieciséis de agosto del dos mil dieciocho, para llevar a cabo el desahogo de pruebas, alegatos y citación para sentencia.

4.- En dieciséis de agosto del dos mil dieciocho se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas, alegatos y citación para sentencia, con el resultado que es de verse en autos, por lo que se ordenó pasar los autos a la suscrita juez, a fin de dictar la sentencia que hoy se pronuncia; y:

### **C O N S I D E R A N D O**

**I.-** Con fundamento en el artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles, previo al análisis de la acción deducida, este Tribunal apreciara de oficio si quedaron satisfechas las condiciones generales del juicio y los presupuestos procesales a que se refiere esta Ley, así como la existencia de violaciones cometidas en el procedimiento que afecten la defensa de las partes. Se destaca que en el presente asunto judicial en estudio, se encuentran satisfechas las condiciones generales del juicio que se deduce; así mismo, se encuentran acreditados los presupuestos procesales relativos a la competencia del tribunal, el interés jurídico, la personalidad, la legitimación en la causa; finalmente, que no existen violaciones que vicien los actos concretos del procedimiento. De igual forma, se pondera que no existe litis consorcio pasivo necesario en el presente asunto, ni algún recurso de reclamación pendiente de resolver, con fundamento en el artículo 354 del código en cita, se procede analizar el fondo del asunto.

**II.-** Esta autoridad es competente, para conocer y fallar en primera instancia del presente Procedimiento Privilegiado de NOMBRAMIENTO DE TUTOR y CURADOR de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40 de la Ley Orgánica del poder Judicial del Estado, 106, 677 y 683 fracción X del Código de Procedimientos Civiles.

**III.-** La sentencia que ahora se dicta tratara del Procedimiento Privilegiado de Nombramiento de Tutor y Curador promovido por \*\*\*\*\*, respecto del menor con iniciales \*\*\*\*\*, en

términos de los numerales 230 y 364 del Código de Procedimientos Civiles.

**IV.-** En el presente caso, \*\*\*\*\*, ocurrió ante esta autoridad a promover Procedimiento Privilegiado de Nombramiento de Tutor respecto del menor con iniciales \*\*\*\*\*, manifestando en lo conducente que:

*"...1.- La suscrita responde al nombre de \*\*\*\*\*, y soy la abuela del menor \*\*\*\*\*, tal y como lo demuestro con el acta de nacimiento número \*\*\*\*\*, asentada en el libro \*\* de nacimientos del año de \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\*, levantada ante el Juez primero del Registro del estado Civil de las Personas de esta ciudad de Puebla, misma que agrego a la presente demanda COMO ANEXO NÚMERO UNO. 2.- La suscrita soy la madre del extinto \*\*\*\*\*, tal y como lo acredito con su acta de nacimiento número \*\*\*\*\*, asentada en el libro \*\*\*\*\* de nacimientos del año de cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, de doce de junio de mil novecientos ochenta y cinco, levantada ante el Juez segundo del Registro del estado Civil de las Personas de esta ciudad de Puebla, la cual agrego a la presente como ANEXO NÚMERO DOS. 3.- Es el caso que mi difunto hijo \*\*\*\*\*, procreo a mi nieto de nombre \*\*\*\*\*, el cual en la actualidad es menor de edad al contar con nueve años, haciéndole de su conocimiento que "BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD" y toda vez que la madre del menor lo entrego a mi difunto hijo desde que nació, por lo que solicito sea emplaza la demanda la c. \*\*\*\*\*, en el domicilio el ubicado en calle \*\*\*\*\*, en esta ciudad de Puebla. 4.- Pero es el caso que con fecha dos de junio de dos de mil diecisiete, desafortunadamente falleció mi hijo \*\*\*\*\*, por causas naturales, tal y como lo acredito con el Acta de defunción número \*\*\*\*\*, asentada en el libro \*\*\*\*\* de defunciones del año dos de junio de dos mil diecisiete, de fecha tres de junio de dos mil diecisiete, levantada ante el Juzgado del Registro del estado Civil de las Personas de Puebla, Puebla, misma que adjunto al presente escrito como ANEXO NÚMERO TRES. 5.- Por todo lo anterior, como ya lo manifesté solicito sea emplaza la C. \*\*\*\*\* en el domicilio ya señalado. 6.- Cabe señalar que mi hijo quien en vida se llamó \*\*\*\*\*, trabajaba y se encontraba afiliada al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y al haber ocurrido su defunción y para que le sigan dando el servicio médico a mi nieto de nombre \*\*\*\*\*, la pensión que tiene derecho como descendiente menor de edad, para el cobro del afore y cualquier otra prestación análoga a la que tiene derecho mi sobrino multicitado, es por lo que acudo ante su Señoría a promover ESTADO DE*

MINORIDAD, NOMBRAMIENTO DE TUTOR LEGITIMO Y CUSTODIA DEFINITIVA de mi sobrino, ya que se encuentra bajo la Guarda y Custodia de la suscrita, al ser la encargado de proveerle de ropa, calzado, estudios y atención médica, motivo por el cual solicito se me reconozca como tutora y se me conceda la guarda y custodia de mi nieto \*\*\*\*\*. **Z.- BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**" desde el día dos de junio de dos de mil diecisiete la suscrita \*\*\*\*\* , me hago cargo de la atención y cuidado de mi nieto \*\*\*\*\* , al quedar bajo mi cuidado desde el día en que falleció su padre y desde que su madre lo entrego de recién nacido, sin embargo no hay quien se haga cargo de la tutela de mi nieto multicitado ante los centros educativos, así mismo en cuanto hace a sus necesidades apremiantes como alimentación, cuidados, estado de salud y para realizar diversos trámites administrativos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) toda vez que mi hijo \*\*\*\*\* se encontraba pensionada y afiliada al Instituto Mexicano del Seguro Social, con número de Seguro \*\*\*\*\* tal y como lo demostramos con la credencial de afiliación misma que adjunto al presente escrito como ANEXO NÚMERO CINCO y con su copia certificada ante el Notario Público de su Credencial expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social la cual agrego a la presente como ANEXO NÚMERO SEIS, y al haber ocurrido su defunción tramitaremos la pensión por orfandad, y por otro lado se le siga dando la atención médica y cualquier otras prestación análoga a la que tiene derecho, es por ello que promuevo el presente Juicio de Tutela, pensando en el bienestar de mi multicitado \*\*\*\*\* ya que a la fecha es menor de edad, no hay quien tenga la tutela, pues como ya lo he mencionado anteriormente, su padre ya falleció y por el cual solicito reconozca como tutora y se me conceda la guardia y custodia. En mérito de lo expuesto en los puntos de hechos que he dejado debidamente mencionados y de acuerdo a lo que establecen los artículos 41 y 42 Fracción I del Código Civil para el Estado, disponen que en un menor de edad pueda ejercer sus derechos a través de un representante y el artículo 683 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado señala que procederá el nombramiento de Tutores y Curadores y que se conferirá la Tutela con intervención de la Autoridad Judicial, respecto de personas que con se encuentren en el estado de Minoría y además tomando en cuenta que el presente Juicio es de Orden Familiar, por lo que de acuerdo a los diversos 677 Fracción I inciso B) del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Puebla, no se requiere formalidades, motivo por el cual me veo en la necesidad de promover la presente JURISDICCION VOLUNTARIA SOBRE DECLARACIÓN DE ESTADO DE MINORIDAD,

*NOMBRAMIENTO DE TUTOR DATIVO Y CUSTODIA DEFINITIVA DEL MENOR \*\*\*\*\*, en razón de que él vive y desea vivir a mi lado. **8.-** Se me tenga nombrado como curador del menor \*\*\*\*\* a la C. \*\*\*\*\*, demostrando su identidad con el acta de nacimiento con número \*\*\*\*\*, asentada en el libro \*\*\*\*\* de nacimientos del año de mil novecientos ochenta y tres, de fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos setenta y siete, levantada ante el Juez del Registro del Estado Civil de las Personas de \*\*\*\*\* Puebla, la cual agrego al presente escrito como ANEXO NÚMERO SIETE, quien tiene su domicilio en la \*\*\*\*\* de esta Ciudad de Puebla, solicitando tenga a bien señalar día y hora para efectos de que comparezca a aceptar y protestar el cargo de curador...”*

**V.-** Ahora bien, de la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace que existe entre la verdad conocida y la que se busca, esta autoridad concluye que la acción ejercitada se encuentra demostrada básicamente por los siguientes motivos:

En primer lugar, resulta indispensable señalar que el artículo 639 del Código Civil para el Estado, dispone lo siguiente:

“Están sujetos a tutela:

I.- El menor que no tenga quién ejerza sobre el patria potestad;

II.- El mayor de edad incapaz; y

II.- El menor emancipado.”

Así mismo, el diverso 676 de la codificación sustantiva de la materia, literalmente señala:

“Habrá tutela legítima:

I.- Cuando no hay quien ejerza la patria potestad;

II.- Cuando no hay tutor testamentario; o bien,

III.- Cuando deba nombrarse tutor por causa de divorcio.”

Precisado lo anterior, tenemos que en el presente caso, la minoría de edad del infante con iniciales \*\*\*\*\* (para efectos de identidad \*\*\*\*\*), se acredita con la copia certificada del acta de nacimiento número \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), del libro \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), de nacimientos del \*\*\*\*\* , expedida por el Juez Primero del Registro del Estado Civil de las Personas de Puebla, Puebla, pues a

la fecha cuenta la edad de \*\*\*\* años con \*\*\* meses; por ende no cuenta con la edad legal para tener capacidad de ejercicio tal como lo disponen los diversos 38 y 39 del Código Civil del Estado.

Así mismo, del documento anterior y de la copia certificada del acta de defunción de \*\*\*\*\*, del acta número \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), del libro número \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), de defunciones del año dos mil diecisiete, de fecha tres de junio del año dos mil diecisiete, expedida por el Juez del Registro del Estado Civil de las Personas de Puebla, Puebla, quien fuere padre del menor con iniciales \*\*\*\*\*

Igualmente, de la copia certificada del acta de nacimiento numero \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), de nacimientos del año mil novecientos ochenta y cinco, de fecha doce de junio de mil novecientos ochenta y cinco, expedida por el Juez Segundo del Registro Civil de Puebla, Puebla, a favor de \*\*\*\*\*, de la que se deduce que la hoy accionante es madre de éste último, y como consecuencia abuela paterna del menor con iniciales \*\*\*\*\*

Además se ofreció la TESTIMONIAL, que rindieron los atestes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, desahogada el día dieciséis de agosto del año en curso, testimonios que la suscrita Juez, en uso de la facultad discrecional que le confiere la ley, le concede valor probatorio pleno, toda vez que los testigos manifestaron conocer por sí mismos los hechos sobre los que depusieron, ya que al rendir sus declaración establecieron las circunstancias del lugar, modo, tiempo y ocasión por virtud de las cuales se percataron de ellos, además que sus declaraciones son claras y precisas coincidiendo en lo esencial y en lo accidental respecto de los hechos materia de la prueba; finalmente, porque en el presente asunto, no existe ningún medio de prueba que acredite en forma fehaciente que dichos testigos se encuentren impedidos para fungir como tales en la causa, motivo por el cual a criterio de la suscrita Juez, en uso de la facultad discrecional que le confiere la ley y en base a una sana crítica, le concede valor probatorio a dichos testimonios, con fundamento en el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles.

De ahí entonces, podemos establecer que la tutela que al efecto se designe deberá ser legítima; ello atendiendo a lo que

dispone el numeral 677 de la Ley sustantiva del Estado, que literalmente dispone:

“La Tutela Legítima corresponde:

I.- A los hermanos o hermanas;

II.- Por falta o incapacidad de las personas mencionadas en la fracción anterior, a los abuelos o abuelas, tíos o hermanas, hermanos o hermanas del padre o de la madre. En el supuesto previsto por cualquiera de las dos fracciones anteriores, si hubiere varios hermanos o hermanas, o varios tíos o hermanas, el Juez elegirá entre ellos al que le parezca más apto para el cargo; pero si el menor hubiere cumplido catorce años, el hará la elección”.

En consecuencia, se actualiza la primera hipótesis normativa del presente asunto judicial y en tal virtud, resulta innegable la procedencia del nombramiento de tutor solicitado, atento a que el progenitor del menor con iniciales \*\*\*\*\*, ha fallecido y que además no compareció a juicio la madre a pesar de estar debidamente notificada, por lo que no existe principio de prueba que demuestre la existencia de un tutor testamentario y finalmente porque la tercera hipótesis normativa de ninguna manera puede configurarse al caso concreto que nos ocupa.

En tales condiciones, debe considerarse que en el presente asunto particular, se justifica la medida solicitada y por ello con fundamento en el artículo 677 del Código Civil del Estado de Puebla, **se designa a \*\*\*\*\* como Tutora Legítima del menor con iniciales \*\*\*\*\*** (para efectos de identidad \*\*\*\*\*); a quien se le requiere para que en el término de tres días comparezca ante esta autoridad a aceptar y protestar el cargo conferido, quien de igual modo deberá presentar al menor involucrado a efecto de informarle el nombramiento de tutor realizado; y en su oportunidad, expídansele tantas y cuantas copias solicite de su nombramiento.

Lo anterior bajo el entendido de que dicha tutela subsistirá mientras el menor no alcance la mayoría de edad, en términos de lo que establece el diverso legal 763 fracción II del Código Civil del Estado.

Sin que pase inadvertido, que de acuerdo a lo establecido en el numeral 777 del código sustantivo civil, los sujetos a tutela, ya sea testamentaria, legítima o dativa, además del tutor tendrán un curador.

En tal virtud, **se designa a \*\*\*\*\* como curador del menor con iniciales \*\*\*\*\*** (para efectos de identidad \*\*\*\*\*); a quien se le requiere para que en el término de tres días comparezca ante esta autoridad a aceptar y protestar el cargo conferido; y en su oportunidad, expídansele tantas y cuantas copias solicite de su nombramiento. Haciéndole saber que se encuentra obligada a rendir cuenta detallada de su administración, comprendiendo las cantidades que en numerario haya recibido pertenecientes al menor de edad y la aplicación que les haya dado, en general todas las operaciones que se hubieren practicado, acompañándose los documentos justificativos y de un balance del estado de los bienes, obligación que deberá cumplir en el mes de enero de cada año, en términos de lo dispuesto por los artículos 752 y 755 del Código Civil en el Estado.

**VI.-** Por otro lado, en relación a la medida de decretar la guarda y custodia del menor involucrado, el artículo 635 del Código Civil para el Estado, establece que corresponde la custodia de los menores a los padres, tomando en cuenta la opinión del menor, también resulta cierto, que el numeral 636 de la misma legislación, indica que el Juez puede encomendar en cualquier momento la custodia o guarda de los menores a los abuelos, tíos, hermanos mayores u otros parientes interesados, cuando ello sea conveniente para los menores mismos, resultando así las cosas al quedar demostrado con los medios de prueba aportados por la parte actora los elementos de la acción deducida, que el menor \*\*\*\*\*, pues a la fecha en que se dicta la presente resolución cuenta con la edad de \*\*\* años con \*\*\*\* meses; asimismo, el parentesco que existe entre éste y la accionante, quien resulta ser la abuela paterna, y antes el desinterés de su progenitora en ejercer dicho derecho, por lo que atendiendo al interés superior del menor involucrado, **se decreta en favor de \*\*\*\*\* en su carácter de abuela paterna, la guarda y custodia definitiva**

**de su menor nieto \*\*\*\*\*** (para efectos de identidad \*\*\*\*\*), sin perjuicio de modificarla, en caso de que las condiciones que han sido consideradas para decretar a su favor el ejercicio de la guarda y custodia, llegaren a cambiar.

Sirve de apoyo por analogía la tesis jurisprudencial de rubro y texto siguiente:

*"GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES DECRETADA EN FAVOR DE LOS ABUELOS PATERNOS. NO SIGNIFICA LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD DE LA MADRE (LEGISLACION DEL ESTADO DE COAHUILA).- La guarda y custodia de una menor decretada en favor de los abuelos paternos no implica, la pérdida de la patria potestad, por parte de la madre sino una limitación en el ejercicio de ese derecho que aunque con efectos suspensivos no los tiene definitivos de acuerdo con el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Coahuila, ya que el Juez en todo tiempo podrá modificar su determinación tomando en cuenta las nuevas circunstancias del caso". Materia(s): Civil. Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 217-228 Cuarta Parte. Página: 131. Genealogía: Informe 1987, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 323, página 232."*

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Esta Autoridad fue competente para conocer y fallar del presente PROCIMIENTO PRIVILEGIADO DECLARACIÓN DE NOMBRAMIENTO DE TUTOR y CURADOR, promovido por \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO.-** Se designa a \*\*\*\*\* **como Tutora Legítima del menor con iniciales \*\*\*\*\*** (para efectos de identidad \*\*\*\*\*); a quien se le requiere para que en el término de tres días comparezca ante esta autoridad a aceptar y protestar el cargo conferido, quien de igual modo deberá presentar al menor involucrado a efecto de informarle el nombramiento de tutor realizado, y en su oportunidad, expídansele tantas y cuantas copias solicite de su nombramiento.

**TERCERO.-** Se designa a \*\*\*\*\* **como curador del menor con iniciales \*\*\*\*\*** (para efectos de identidad \*\*\*\*\*); a

quien se le requiere para que en el término de tres días comparezca ante esta autoridad a aceptar y protestar el cargo conferido; y en su oportunidad, expídansele tantas y cuantas copias solicite de su nombramiento. Haciéndole saber que se encuentra obligada a rendir cuenta detallada de su administración, comprendiendo las cantidades que en numerario haya recibido pertenecientes al menor de edad y la aplicación que les haya dado, en general todas las operaciones que se hubieren practicado, acompañándose los documentos justificativos y de un balance del estado de los bienes, obligación que deberá cumplir en el mes de enero de cada año, en términos de lo dispuesto por los artículos 752 y 755 del Código Civil en el Estado.

**CUARTO.- se decreta en favor de \*\*\*\*\* en su carácter de abuela paterna, la guarda y custodia definitiva de su menor nieto \*\*\*\*\* (para efectos de identidad \*\*\*\*\*), sin perjuicio de modificarla, en caso de que las condiciones que han sido consideradas para decretar a su favor el ejercicio de la guarda y custodia, llegaren a cambiar.**

**NOTIFIQUESE EN TERMINOS DE LEY.**

Así lo sentencio en definitiva y firma la Maestra en Derecho \*\*\*\*\*, Juez Tercero de lo Familiar de este Distrito Judicial, ante el Licenciado \*\*\*\*\*, Secretario de Acuerdos que autoriza. Doy fe.

MAESTRA \*\*\*\*\*,

ABOG. \*\*\*\*\*,